



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

419

Piura,

16 MAY 2023

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 06359-2023 de fecha 02 de marzo de 2023, el Memorando N° 179-2023/GRP-460000 de fecha 17 de abril de 2023, el Memorando N° 327-2023/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 24 de abril de 2023 y el Informe N° 1090-2023/GRP-460000 de fecha 03 de abril de 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Hoja de Registro y Control N° 12204-2022-Salud de fecha 08 de agosto de 2022, ingreso el escrito presentado por **LUCY DEL SOCORRO RENGIFO FARFAN**, en adelante administrada, mediante la cual solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el pago de la Bonificación Diferencial Urbano Marginal mensual equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1016-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 18 de octubre de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por la administrada, sobre reconocimiento de pago de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 01013-2023-Salud ingresó el escrito mediante el cual la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1016-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 18 de octubre de 2022, que declara improcedente su solicitud sobre reconocimiento de pago de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 06359-2023 de fecha 02 de marzo de 2023, la administrada presentó escrito mediante el cual se acogía al silencio administrativo negativo;

Que, con Memorando N° 179-2023/GRP-460000 de fecha 17 de abril de 2023, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica solicitó a la Procuraduría Pública Regional información sobre la existencia de alguna acción judicial presentada por la administrada sobre pago de bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total dispuesta en el artículo 184 de la Ley N° 25303;

Que, con Memorando N° 327-2023/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 24 de abril de 2023, la Procuraduría Pública Regional informó que revisados sus registros de demandas judiciales, se constató que a la actualidad no se registra ninguna demanda interpuesta por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

419

Piura,

16 MAY 2023

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el día 16 de enero de 2023, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 23; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **17 de enero de 2023**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, ahora bien, si bien es cierto la administrada ha solicitado opere el silencio administrativo negativo, la Procuraduría Pública Regional ha informado no haber sido notificado aun con alguna demanda presentada por la administrada respecto a su pretensión. En tal sentido, el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: *“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”*. Por lo cual, al no haberse notificado con alguna acción judicial presentada por la administrada, la administración mantiene la obligación de resolver;

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido verificar que la administrada pretende que se pague de forma actualizada el pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Diferencial Urbano Marginal mensual dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303, desde el año 1991, ya que según indica no hubo una aplicación correcta en cuanto a lo establecido en la Ley N° 25303, equivalente al 30% de la remuneración total;

Que, Respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, la Ley N° 25303, “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991”, estableció en su artículo 184 lo siguiente: *“Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 (...), la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento”*. Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; posteriormente, dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807 en los siguientes términos: *“Artículo 269.- Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, **184**, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; (...);”*;

Que, En ese sentido, habiéndose prorrogado de manera excepcional el artículo 184 de la Ley N° 25303, por medio del cual se otorgaba la bonificación diferencial urbano marginal mensual como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, ésta tuvo vigencia únicamente hasta el año 1992 conforme lo señaló el artículo 269 de la Ley N° 25388, teniendo en cuenta que las normas que regulan el presupuesto público de la nación son de periodicidad y vigencia anual en aplicación del Principio de Anualidad; es decir, coinciden con el año calendario





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 419-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

16 MAY 2023

y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, sólo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto. Por lo tanto, posterior al año 1992 no correspondía seguir reconociendo la misma;



Que, Así, quienes durante la vigencia del artículo 184 de la ley N°25303 se encontraban laborando como funcionarios o servidores de la salud pública, en zonas rurales y urbano marginales tenían derecho a percibir la Bonificación Diferencial;

Que, Ahora bien de la revisión del expediente administrativo se pudo advertir que la entidad sí ha cumplido a la administrada la bonificación diferencial establecida por el artículo 184 de la Ley N° 25303. En efecto, a fojas 01 al 18 se visualizan boletas de pago de diferentes años, en las cuales se puede corroborar que la administrada, percibe la referida bonificación en el rubro "Ley 25303", cuyo monto es S/. 68.00 soles; y, teniendo en cuenta que la administrada no ha indicado en su recurso de apelación en que consiste la actualización solicitada, debe desestimarse su solicitud, toda vez que no se ha acreditado que la entidad este efectuando el pago de manera incorrecta a lo establecido en la Ley. Asimismo, corresponde desestimar la pretensión referente al pago de devengados y de intereses, puesto que no está acreditado que la entidad haya incumplido con el pago de la bonificación de acuerdo a la Remuneración Total;



Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **LUCY DEL SOCORRO RENGIFO FARFAN** contra la Resolución Directoral N° 1016-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 18 de octubre de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 419 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 MAY 2023

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a **LUCY DEL SOCORRO RENGIFO FARFAN** en el domicilio ubicado en Urb. Ignacio Merino Mz. N Lote 07 II Etapa del distrito, provincia y departamento de Piura. Comunicar la Resolución que se emita a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

  
WILMER LOAIZA NIÑO  
Gerente Regional

